

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2013.**

SERVIDOR PÚBLICO:
*******.**

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **59/2013;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2626/2013 de siete de agosto de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público *********, con el cargo de *********, adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **presentó en forma extemporánea** su declaración de inicio en el encargo; por ese motivo, el nueve de agosto de dos mil trece, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 59/2013.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **59/2013** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa

de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En proveído de trece de enero de dos mil catorce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de dicho servidor público, donde no ofreció pruebas en su defensa, por lo que se le tuvo por precluído su derecho para ofrecerlas; y, por auto de veintiocho de mayo de dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario. Por diverso proveído del treinta de mayo del año en cita, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso imponer sanción de **Apercibimiento Privado**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, con los numerales 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de inicio en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, en el caso ***** debió presentarla a más tardar el quince de julio de dos mil trece. Sin embargo, presentó la mencionada declaración de inicio hasta el seis de agosto de ese mismo año.

Ahora bien, la obligación de ***** de presentar declaración de inicio del encargo se tiene presente del contenido de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;”

(...)

“Artículo 36. *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;”

(...)

“Artículo 37. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;”

(...)

Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 50. *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,”

(...)

“Artículo 51. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.”

(...)

De la interpretación de los preceptos transcritos puede concluirse que la obligación en comento, consiste en presentar con oportunidad y veracidad declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de inicio en el plazo de sesenta días naturales siguientes a aquél en que se toma posesión del cargo, además el artículo 50, fracción XXV, del citado Acuerdo Plenario, dispone que entre los obligados de este Alto Tribunal, están quienes realicen funciones de vigilancia.

Sin embargo, el servidor público mencionado, no lo hizo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, sino hasta el seis de agosto de dos mil trece.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. ***** recibió nombramiento de ***** adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos del dieciséis de mayo al quince de noviembre de dos mil trece (foja 17 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de inicio del cargo (foja 1 del expediente principal).

B. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2323/2013 de doce de junio de dos mil trece que emite la Directora General de Responsabilidades

Administrativas y de Registro Patrimonial (foja 2 del expediente principal), se acredita que el servidor público *****, estaba obligado a presentar la declaración de inicio del encargo a más tardar el quince de julio de dos mil trece.

C. Del acuse de seis de agosto de dos mil trece (foja 3 del expediente principal) se acredita que ***** presentó declaración de inicio extemporánea, ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

D. Del informe que ***** presentó el diez de enero de dos mil catorce, que obra en constancias (foja 109 del expediente principal), destaca: que entregó la declaración inicial veintiún días después del término establecido por la normativa aplicable vigente, en virtud de una llamada telefónica en la que se le explicó que ya tenía que haber cumplido con esa obligación, manifestación que hace prueba en su contra al constituir un reconocimiento de los hechos que se le imputan, lo cual merece pleno valor convictivo a la luz de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades.

Por otro lado, ***** expone diversas circunstancias pretendiendo justificar la omisión en que incurrió, dado que señala que cuando

laboró en la Dirección General del Canal Judicial no tenía obligación de presentar declaraciones patrimoniales; además, agrega que el principal motivo por el no presentó en tiempo dicha obligación, fue porque en un documento, se le explicó que contaba con sesenta días a partir de la fecha en que se expidió, pero que ese documento lo recibió treinta días posteriores a su expedición, lo que le hizo pensar que tenía sesenta días a partir de la fecha de entrega y no de su emisión.

Tales manifestaciones, por sí solas, no demuestran causa de justificación alguna sobre la extemporaneidad en la presentación de la declaración de inicio del encargo, ya que la obligación de presentar declaraciones patrimoniales se genera a partir del cargo que ocupa en la Dirección General de Seguridad y en razón de las funciones que desarrolla, sin que el hecho que antes ocupara una plaza en diversa área, le justifique el no haber cumplido, en tiempo, con la presentación de la declaración inicial.

A similar conclusión se llega respecto de lo aducido en el sentido de que recibió un documento en el que se le explicó que contaba con sesenta días para presentar la declaración en cuestión, y que entendió que ese plazo corría a partir de su recepción y no de su expedición, ya que no exhibió prueba alguna de la que pudiera advertirse esa circunstancia, ni proporcionó

mayores referencias, para estar en posibilidad de valorar, en su caso, si se configura alguna causa que justifique la falta administrativa que se le atribuye.

En consecuencia, las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata el servidor público, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de ella.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración patrimonial de inicio en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este

Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a el infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de agosto de dos mil ocho con una antigüedad de cinco años nueve meses y a la fecha en que ocurrieron los hechos tiene el nombramiento de ***** adscrito a la Dirección General de Seguridad (fojas 90, y 17 del expediente principal).
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de inicio en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se estima que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, pues finalmente sí la presentó el seis de agosto de dos mil trece (foja 3 del expediente principal).
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *****, se le

haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de inicio en el encargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento Privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 59/2013, instaurado en contra de ***** Conste.

AFBR/JGCR/JHT/plg.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.